



1837  
RESOLUCIÓN No.  
Valledupar,

29 MAY 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
CONTRA MARIA MERCEDES CARRILLO GOMEZ”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de oficio AMPA/VAA-065-2014 de fecha 09 de abril de 2014, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal (D), remitió copia de la Resolución No. 1445 de fecha 28 de noviembre de 2013, proferida por el señor Alcalde del Municipio de Valledupar, y mediante la cual se impone medida de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN a la señora MARIA MERCEDES CARRILLO GOMEZ, sobre el predio ubicado en el norte del Departamento del Cesar, en límites del Río Cesar, entre el Municipio de Valledupar y el Municipio de La Paz, en la curva del Salguero se desprende a mano derecha un carretable de aproximadamente dos (02) kilómetros, que conduce a dicha área.

Que según dicho acto administrativo, la medida impuesta, obedeció a que según informe técnico fechado 22 de agosto de 2013, suscrito por el ingeniero ambiental FRANCISCO PISCIOTTI GONZALEZ, profesional universitario de la Secretaría de Minas Departamental, se constató que la señora MARIA MERCEDES CARRILLO GOMEZ estaba desarrollando labores de explotación con maquinaria pesada (retroexcavadora), volquetas, con un volumen de 30.000 m3 aproximadamente, sin contar con un título minero y sin licencia ambiental.

Que de conformidad con dicho informe técnico, se constató que el área de explotación se encuentra ubicada en el Norte del Departamento del Cesar, en los límites del Río Cesar, en los límites del Río Cesar entre el Municipio de Valledupar y La Paz, y para acceder al área de explotación, se parte desde el Municipio de Valledupar, tomando la vía nacional que conduce al Municipio de La Paz, en la curva del Salguero se desprende a margen derecha una carretable de aproximadamente 2 kilómetros que conduce a dicha área.

Que igualmente, según el informe, en el área se realiza explotación de material de construcción con el uso de maquinaria pesada, que ocasiona la remoción de la capa vegetal, conllevando a la alteración de la dinámica de los nutrientes, minimizando la disponibilidad de nitrógeno y fósforo, bajando el PH y disminuyendo la fertilidad del suelo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



Continuación de la Resolución No.

137 - 29 MAY 2014

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 95 de la Constitución Nacional, en su numeral 8°, establece el deber de todo ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la licencia ambiental para la ejecución de obras, el establecimiento de industrias, o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Que el artículo 11 de la Ley 685 de 2001, preceptúa: *"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

*Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria."*

Que para la explotación de esta clase de materiales, se requiere tanto el título minero expedido por la Autoridad Minera y obtenido tras la presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, como la licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1974, respecto del aprovechamiento y conservación del suelo establece lo siguiente:

*"Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación."*

Que según el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: *b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; (...) j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales."*

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).



Continuación de la Resolución No.

137

29 MAY 2014

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta que las actividades de extracción de material de construcción adelantadas por la señora MARIA MERCEDES CARRILLO GOMEZ, se realizaron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental, y que obviamente ello genera afectación al suelo y al paisaje, se procederá a ordenar el Inicio del Procedimiento Sancionatorio, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora **MARIA MERCEDES CARRILLO GOMEZ**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente por la explotación ilegal de material de construcción sobre el predio ubicado en el norte del Departamento del Cesar, en límites del Río Cesar, entre el Municipio de Valledupar y el Municipio de La Paz, en la curva del Salguero se desprende a mano derecha un carreteable de aproximadamente dos (02) kilómetros, que conduce a dicha área, de acuerdo a las consideraciones antes esbozadas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de esta providencia a la señora **MARIA MERCEDES CARRILLO GOMEZ**.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJGC/Abg. Esp. Oficina Jurídica